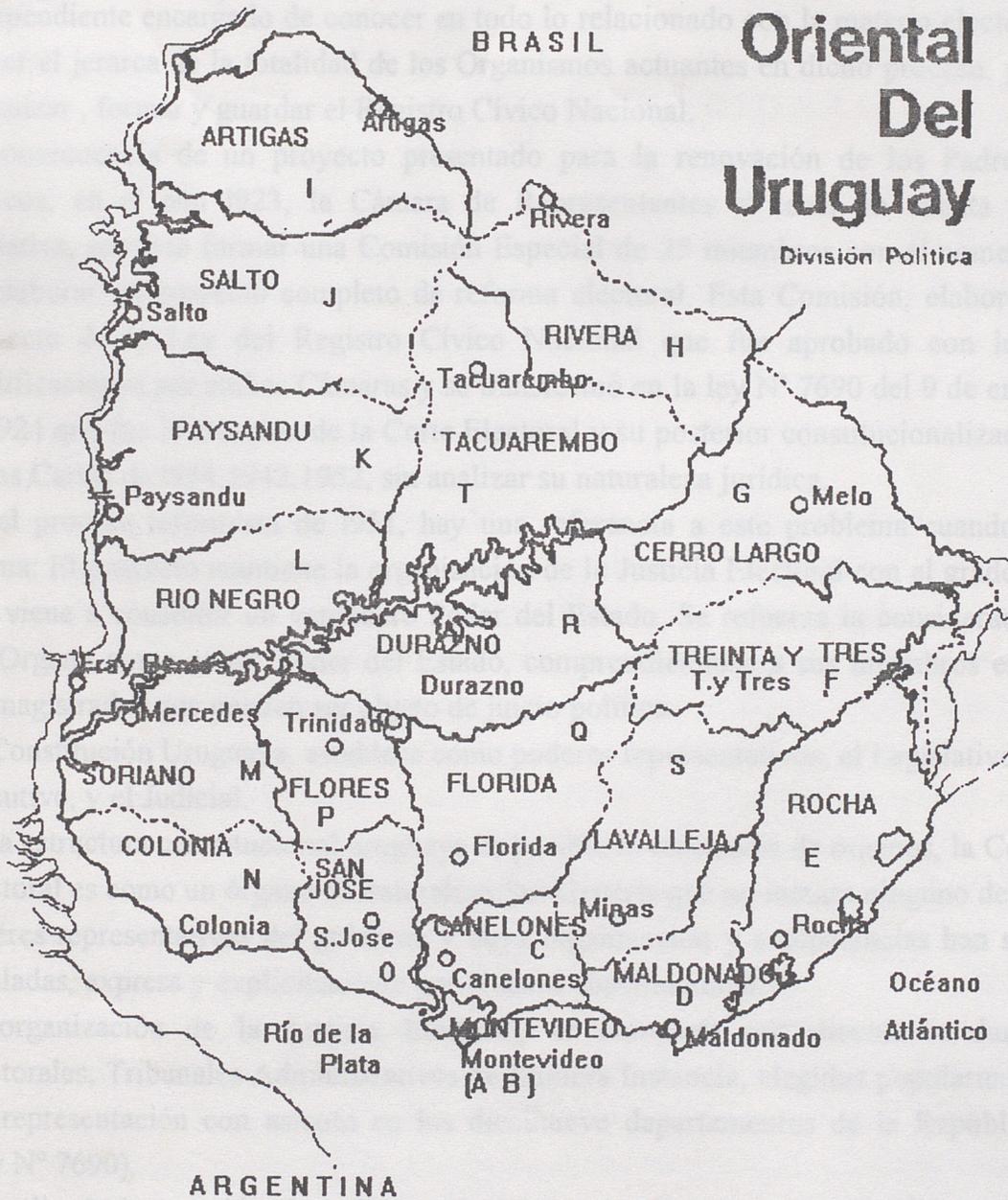


República Oriental Del Uruguay

División Política



BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA CREACION DE LA CORTE ELECTORAL

El régimen electoral de la República Oriental del Uruguay surge desde la Constitución de 1918 que incluyó ciertas prescripciones sin referirse directamente

al contralor sobre los actos electorales, significaban medidas destinadas a garantizar la fuerza y la verdad del sufragio.

La idea concreta que había que culminar, era crear una Corte Electoral como Organismo independiente encargado de conocer en todo lo relacionado con la materia electoral, de ser el jerarca de la totalidad de los Organismos actuantes en dicho proceso, y de organizar, formar y guardar el Registro Cívico Nacional.

A consecuencia de un proyecto presentado para la renovación de los Padrones Cívicos, en el año 1923, la Cámara de Representantes al tener en cuenta esta iniciativa, resolvió formar una Comisión Especial de 25 miembros con el cometido de elaborar un proyecto completo de reforma electoral. Esta Comisión, elaboró el proyecto de la Ley del Registro Cívico Nacional que fue aprobado con leves modificaciones por ambas Cámaras y se transformó en la ley N° 7690 del 9 de enero de 1924 que fue la creación de la Corte Electoral y su posterior constitucionalización en las Cartas de 1934, 1942, 1952, sin analizar su naturaleza jurídica.

En el proceso reformista de 1951, hay una referencia a este problema cuando se afirma: El proyecto mantiene la organización de la Justicia Electoral con el grado de que viene a constituir un verdadero Poder del Estado. Se refuerza la consideración del Organismo como cuasi: Poder del Estado, comprendiéndose a sus miembros entre los magistrados que pueden ser objeto de juicio político.

La Constitución Uruguaya, establece como poderes representativos, el Legislativo, el Ejecutivo, y el Judicial.

En la estructura constitucional uruguaya es posible la existencia de órganos, la Corte Electoral es como un órgano de naturaleza Sui Generis que no integra ninguno de los poderes representativos del gobierno y cuya organización y competencias han sido reguladas, expresa y explícitamente por el texto constitucional.

La organización de la Justicia Electoral, se completa con diecinueve Juntas Electorales, Tribunales Administrativos de Primera Instancia, elegidos popularmente por representación con asiento en los diecinueve departamentos de la República. (Ley N° 7690).

El medio de integración de la Corte Electoral y las Juntas, asegura a los partidos políticos la fiscalización permanente del mecanismo electoral en sus menores detalles.

Esa fiscalización puede ser ejercida además por medio de delegados especiales. En este sentido nuestra organización ha dado resultados óptimos infundiendo confianza en los partidos políticos y en el pueblo en general.

REGISTRO CIVICO NACIONAL

El Registro Cívico Nacional, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 1ª de la Ley Nª 7690 del 9 de enero de 1924, comprende el conjunto de las inscripciones de todas las personas aptas para votar.

La Oficina Nacional Electoral es una dependencia administrativa de la Corte Electoral; legalmente prevista y con competencias expresamente determinadas en la Ley Nª 7690 modificativas y concordantes.

Tiene a su cargo la organización, clasificación y custodia del Registro Cívico Nacional, así como todas las operaciones electorales.

En cuanto a la organización de los Archivos Electorales, la propia ley establece que en la capital de la República habrá un Archivo Nacional Electoral y en las capitales de todos los departamentos existirá una Oficina Electoral Departamental que tendrá a su cargo un Archivo Departamental Electoral, cuya organización y funcionamiento estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Nª 7690 y a la que dicte oportunamente la Corte Electoral.

La Oficina Nacional Electoral tiene superintendencia "técnica" sobre las Oficinas Electorales Departamentales.

La inscripción cívica es el acto de la incorporación en el Registro Cívico Nacional. Aceptada la inscripción, el documento que se le entrega al ciudadano se le denomina Credencial Cívica. En algunos Estados, el Registro Civil, está integrado al sistema electoral; en el Uruguay, el Registro de Estado Civil, es el que inscribe los nacimientos, adopciones, legitimaciones, casamientos, divorcios y defunciones los cuales se llevan por duplicado. Uno de los libros queda en poder de la Intendencia del Departamento que se efectuó la inscripción y el otro en poder de la Dirección General del Registro de Estado Civil. En virtud de que los medios tecnológicos fueron posibilitando la formalización de la documentación por medio de fotocopias

autenticadas del acta, dicho Testimonio de la partida de Nacimiento conservan siempre su valor probatorio.

En Uruguay también existe la Cédula de Identidad, que es un documento expedido por la Dirección Nacional de Identificación Civil.

En estos momentos por disposición de la Corte Electoral a partir del 1º de setiembre de 1995, se está en proceso de cambio en la credencial cívica, en algunos datos que son: A. Se elimina el **CREDENCIAL CIVICA** B. Hasta esta fecha, aunque el ciudadano hubiese realizado varios traslados de domicilio, se anotaban en la credencial en un lugar destinado para los traslados y en la foto y en la parte

El único documento que es admitido para acreditar la identidad del ciudadano en los actos electorales es la Credencial Cívica. Existen tres formularios distintos de credenciales de acuerdo a la documentación con la cual se inscriba el ciudadano.

Los mismos son: A. Los nacidos dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay (Art. 74 inc. C de la Constitución), que cumplen 18 años de edad al último domingo de noviembre del año en que se realicen las próximas elecciones ordinarias (Art. 77 de la Constitución).

B. Los nacidos fuera del territorio nacional, hijos de padre o madre oriental que se avvicinen al país (Art. 74 inc. B de la Constitución).

C. Los nacidos fuera del territorio nacional, hijos de extranjeros, que hayan obtenido Carta de Ciudadanía siempre que ésta tenga más de tres años de otorgada al momento de la inscripción. (Art. 75 de la Constitución). Los hombres y mujeres extranjeros que obtengan gracia especial de la Asamblea General por servicios notables o méritos relevantes quienes se inscribirán inmediatamente de obtenida la Carta de Ciudadanía.

D. Los nacidos fuera del territorio nacional que hayan obtenido Certificado de Residencia, quienes tendrán derecho a inscribirse una vez obtenido el mismo (Art. 78 de la Constitución, de acuerdo al Art. 331 de la misma, no pueden votar reformas constitucionales).

La inscripción en el Registro Cívico Nacional es obligatoria (Art. 77, numeral 1º de la Constitución).

La inscripción cívica se tramita en forma personal, ante las Oficinas Inscriptoras designadas por la Corte Electoral, las que podrán tener el carácter de adscriptas, delegadas o volantes.

La inscripción cívica se individualiza por una determinación, denominada serie compuesta por tres letras que corresponden: la primera a la jurisdicción, la segunda

a la zona y la tercera al distrito del departamento que viven; dentro de la serie se va adjudicando el número correlativo.

Si cambia de domicilio, debe presentarse a efectuar su traslado, en razón que cada ciudadano debe votar en la serie que está habilitado.

En estos momentos por disposición de la Corte Electoral a partir del 1º de setiembre de 1995, se está en proceso de cambio en la credencial cívica, en algunos datos que son: A. Se elimina establecer la individual dactiloscópica; B. Hasta esta fecha, aunque el ciudadano hubiese realizado varios traslados de domicilio, se anotaban en la credencial en un lugar destinado para los traslados y en la foto y en la parte superior se establecía la serie y número de origen (es decir, la primera determinación); a partir de esta fecha todo ciudadano que efectuara renovación de su documento (por deterioro, pérdida o por hacer traslado y renovación simultánea) o por tener más de quince años de expedida.

La determinación que va a lucir la credencial y la hoja electoral, es la última en la que se encuentra vigente.. .



REGISTRO DE LA OFICINA NACIONAL ELECTORAL

Las piezas documentales que componen el expediente inscripcional, se confeccionan por duplicado. Se desglosan y se distribuyen a los distintos registros; una se remite a la O.N.E. y la otra al Archivo Departamental. En el Uruguay en el Registro Cívico, existen distintos tipos de Registros: Registro Electoral y Padrón Electoral. Se están actualizando permanentemente en todos los movimientos que se pueden efectuar en una inscripción, que son A) Cancelación por fallecimiento; B) Exclusión por no haber votado en dos elecciones consecutivas y al no votar en la tercera elección se los excluye (siempre que no hayan justificado la no emisión del voto); C) Cancelados por causales diversas (que puede ser por múltiple inscripción, por haberse amparado a la ley por subsiguiente matrimonio de sus padres, por adopción); D) Por traslados de domicilio; E) Por rehabilitación o inhabilitación de acuerdo al Art. 80. de la Constitución.

Se puede suspender el ejercicio de sus derechos de ciudadanos por incapacidad física o mental, sentencia de condena, por el término que dure la incapacidad o condena.

El Registro Nacional Electoral -

Comprende el conjunto de las hojas electorales de todos los ciudadanos vigentes en el Registro Cívico Nacional.

Están agrupadas por serie y número en forma correlativa y en dos sectores. A- Sector Habilitados y B- Sector de Inhabilitados, de acuerdo al Art. 80 de la Constitución (es de destacar que es un bajo porcentaje de inhabilitación). La hoja electoral es copia de la credencial cívica. Si bien tiene otras dimensiones, con ellas se forman los cuadernos precintados de acuerdo al plan circuital, dejando constancia en planillas de lo que sale del Registro y se remiten a las Comisiones Receptoras de Votos a los efectos de comprobar la identidad del elector.

En el Registro Electoral se realiza el cotejo y verificación de firmas en los casos de utilizarse los mecanismos previstos en la Constitución para los Institutos de Democracia Directa. Si bien el cotejo de firmas se realiza por una pareja de funcionarios electorales, se puede cometer una injusticia por razón que no son peritos calígrafos y validan o no una firma. No sucede así en el caso de Recurso de

Referendum contra leyes, que fue reglamentado por la Ley 16017 del 20 de enero de 1989, donde se estableció que en la primer etapa , cuando deben presentar las firmas (cinco por mil) de los inscriptos habilitados para votar entre los datos que presentaban se agrega la impresión dígito pulgar (que son cotejadas por parejas de funcionarios dactilóscopos de distinta filiación política), este cambio da una gran seguridad al sistema.

De la promoción e interpretación del recurso de Referéndum contra las leyes. **Ley 16017 del 20 de enero de 1989, art. 30.**

"Art. 30- Quienes intentaren promover la interposición de un recurso de referéndum deberá comparecer por escrito ante la Corte Electoral, en un **número no inferior al cinco por mil** de los inscriptos habilitados para votar , **dentro de los cientos ochenta días contados desde el siguiente al de la promulgación** de la ley, **estampando su impresión dígito pulgar derecho y su firma** y expresando: 1º) Su nombre y la serie y número de su credencial cívica vigente. 2º) El nombre y la identificación cívica de quienes actuarán como representantes de los promotores. 3º) El domicilio común que constituyen a todos los efectos. 4º) La ley o disposición legal objeto del recurso, cuyo texto deberán también acompañar en el ejemplar del "Diario Oficial" en que se hubiere publicado".

Institutos de gobierno directo de Plebiscito y de Referéndum

La particularidad de nuestro sistema de gobierno en cuanto a que no es un sistema representativo, sino semirrepresentativo (Artículos 4 y 82 de la Constitución de 1967) dan la opción a la ciudadanía para ejercer directamente su soberanía. "Referendum" es la consulta al pueblo, obligatoria o no, acerca de si se debe legislar sobre determinada materia , o el sometimiento al pueblo, en forma obligatoria o no, de un proyecto de ley ordinaria o constitucional, para su ratificación. "**Iniciativa popular**" es la consulta al pueblo, obligatoria o no, sobre la presentación de un proyecto articulado o simplemente la formulación de un deseo para que se legisle sobre determinada materia. "**Plebiscito de revocación**" es el procedimiento por el cual se consulta al Cuerpo Electoral sobre la conveniencia o no de mantener determinadas disposiciones, no tiene efecto suspensivo durante su sustanciación. Como vemos los límites entre estos institutos son bastante confusos, y muchas veces una determinada situación puede estar comprendida en más de uno de ellos.

Una clasificación, que encuentra apoyo en nuestra actual legislación dice: que **Referéndum** es el recurso que se interpone por un número determinado de ciudadanos que expresan su voluntad (a través de firmar una solicitud con ciertas solemnidades y/o de expresar su adhesión por el voto secreto) en el sentido de creer necesario que el Cuerpo Electoral se pronuncie en consulta obligatoria o no, sobre la conveniencia o no de mantener determinada disposición, es decir es el recurso que provoca el plebiscito, entendiéndose la consulta al Cuerpo Electoral.

En nuestro derecho positivo encontramos normas constitucionales y legales, estableciendo derechos y recursos con intervención directa de la ciudadanía, en tal sentido tenemos referencia al "Referendum" en la Constitución de 1967 en los artículos 79, inc.2ª ; 82,y 304; y al "Plebiscito de iniciativa" en el artículo 331. El artículo 79 inciso 2ª se refiere al **referéndum contra las leyes**, es decir al **plebiscito o recurso de revocación** y a la **iniciativa** ante el Poder Legislativo, estableciendo:

"... al veinticinco por ciento del total de inscriptos habilitados para votar, podrá interponer, dentro del año de su promulgación, el recurso de referéndum contra las leyes y ejercer el derecho de iniciativa ante el Poder Legislativo. Estos institutos no son aplicables con respecto a las leyes que establezcan tributos. Tampoco caben en los casos en que la iniciativa sea privativa del Poder Ejecutivo . Ambos institutos serán reglamentados por ley, dictada por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara".

El artículo 82 establece en su inciso 2ª:

"Su soberanía será ejercida directamente por el Cuerpo Electoral en los casos de elección, iniciativa y referéndum, e indirectamente por los Poderes representativos que establece esta Constitución, todo conforme a las reglas expresadas en la misma".

Los artículos 304 y 305 establecen la iniciativa en materia del Gobierno Departamental y el referéndum como recurso de revocación contra los decretos de las Juntas Departamentales diciendo:

Art. 304. "La ley, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, reglamentará el referéndum como recurso contra los decretos de las Juntas Departamentales. También podrá la ley, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, instituir y reglamentar la iniciativa popular en materia de Gobierno Departamental".

y el Art. 305 dice: "El quince por ciento de los inscriptos residentes en una localidad o circunscripción que determine la ley, tendrá el derecho de iniciativa ante los órganos de Gobierno Departamental en asuntos de dicha jurisdicción".

El Art.322 inc.C) otorga la facultad a la Corte Electoral de ser Juez en los actos de plebiscito y referéndum; y el Art. 331, se refiere a la iniciativa y referéndum en los casos de reforma constitucional.

Padrón Electoral

Consiste en la nómina de los inscriptos habilitados, ordenados por serie y número correlativo donde consta el número de entrada que se le adjudica al expediente cuando es aceptado por la Oficina Nacional Electoral, Serie y Número, apellidos, nombres y fecha de nacimiento.

Es de destacar que a la fecha en el Registro Cívico Nacional, es lo único que tenemos computarizado.

Registro Patronímico

Comprende el conjunto de fichas con los nombres de las personas que se han incorporado al Registro Cívico Nacional. Son agrupadas por orden alfabético y dichas fichas contienen los nombres y apellidos del inscripto, nombre de sus padres, lugar y fecha de nacimiento, serie y número de credencial cívica y al dorso la impresión dígito pulgar derecha. Próximamente este Registro entrará en proceso de informatización.

Registro Dactiloscópico

La ficha dactiloscópica consta de dos partes, la ficha propiamente dicha y el talón.

La ficha dactiloscópica que contiene las impresiones digitales de ambas manos del inscripto, son clasificadas por funcionarios especializados que le asignan una individual dactiloscópica, son archivadas de acuerdo a la clasificación que se les fue adjudicada a las impresiones digitales del inscripto, de acuerdo al sistema de Juan Vucetich.

Hay que destacar que de estos dos Registros, depende una garantía de nuestro sistema, es decir que se puede detectar si existe una inscripción doble o falsa.

Si una persona intenta inscribirse dos veces, utilizando la misma partida, debe ser denunciada la doble por el Registro Patronímico y el Registro Dactiloscópico. En caso que una persona intente inscribirse dos veces presentando diferentes partidas de nacimiento, la denuncia debe ser efectuada por el Registro Dactiloscópico.

Registro de Cancelaciones e Inscripciones Múltiples

El Registro de Cancelaciones es quien eleva a la Corte Electoral las nóminas de las inscripciones que se deben cancelar por fallecimiento, se basa para solicitar la cancelación "al firme" teniendo presente los certificados de defunción que se recaudan en las Oficinas del Registro Civil en la capital de la República y en los restantes departamentos del país son remitidos por los jueces de Paz de cada Sección. (También se pueden cancelar cuando existen dudas sobre algunos datos con testimonios de los familiares).

Este Registro es el encargado de dar trámite a las denuncias de dobles o falsas inscripciones,(Art. 126 de la ley 7690).-

Sección Depuración del Registro Cívico Nacional

Fue creada en el año 1975 haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 23 de la ley 13.882.Los Excluidos "No votantes " son aquellos a que se refiere el art.14 de la ley13.882 del 18 de setiembre de 1970, que se transcribe a continuación: "El inscripto que hubiere sido excluido por no haber votado en dos elecciones consecutivas y que tampoco vote en la elección inmediata siguiente a su exclusión del Registro Cívico Nacional, quedará definitivamente excluido del mismo, de lo cual se dejará constancia en su expediente inscripcional ."

Las personas que se encuentren en la situación que plantea este artículo deberán inscribirse nuevamente en el Registro Cívico Nacional para poder ejercer sus derechos de ciudadano en las siguientes elecciones.

Registro de Inhabilitados

La ley N° 8070 del 23 de febrero de 1927 crea el Registro de Inhabilitados, anteriormente la ley 7690 en el art. 125 hablaba de exclusiones transitorias y permanentes.

Estas inhabilitaciones están expresamente enumeradas en los incisos 1,2,4 del artículo 80 de la Constitución, que se transcribe a continuación:

- 1°.-Por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente;
- 2°.-Por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría;
- 4°.-Por sentencia que imponga pena de destierro, prisión, penitenciaría o inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos durante el tiempo de la condena;"

De acuerdo al art.215 de la ley 7690 el Registro de Inhabilitados recibe los oficios de los Juzgados comunicando las personas que han quedado incluidas en alguna de estas causales.

Registro de Expedientes

El expediente de cada ciudadano contiene una hoja de filiación, el documento que utilizó para la inscripción y toda la documentación que utilice para distintos trámites como: rectificaciones, traslados y un formulario donde consta todos los datos de los funcionarios intervinientes en la confección del mismo.

Estos son todos los Registros que componen al Registro Cívico Nacional.

La importancia que el Registro Cívico se mantenga constantemente actualizado, no radica solo frente a una elección nacional, sino también ante la consulta al Cuerpo Electoral en los casos de Plebiscito y Referendum (Arts. 79, 304,305 y 331 de la Constitución).

Garantías y transparencias del acto eleccionario.

La vinculación permanente de los Partidos Políticos con sus representantes en las Juntas Electorales , se produce especialmente porque éstos pueden mantener actividad política; caso contrario de los miembros partidarios de la Corte Electoral (Quienes tienen prohibida tal actividad por el art. 77 numeral 5 de la Constitución). Siendo por tanto, los miembros partidarios de las Juntas Electorales quienes tienen la responsabilidad directa del control en los actos previos a la elección. Les cabe la casi total responsabilidad del control directo en todo el proceso organizativo de la elección. Deben proyectar el Plan Circuital y elevarlo a la Corte Electoral para su aprobación . La designación de los locales donde funcionarán los circuitos, la designación de los miembros de las Comisiones Receptoras de Votos.(De acuerdo al art. 33 de la Ley 16017 del 20 de enero de 1989, las designaciones para integrar dichas Comisiones recaerán en funcionarios públicos.Solo por excepción si éstos no fueran suficientes, podrán recaer en ciudadanos que no tengan esa calidad. En ambos casos se tomarán en cuenta solamente a quienes tengan inscripción cívica vigente en el departamento que deban actuar.) estas funciones previas a la realización del comicio y a la vez base fundamental para el buen éxito del acto Los integrantes de las Comisiones Receptoras de Votos deberán actuar con imparcialidad y tener presente que su designación se ha efectuado con total prescindencia de su filiación política . Durante el funcionamiento de las mismas, el contralor político de sus actos quedará a cargo de los delegados partidarios.

Garantías para los ciudadanos

Toda persona inscrita en el Registro Cívico tiene derecho a ser elector, la falta de alguno de los documentos requeridos no es causa de imposibilidad de votar; (si faltan todos los extremos documentales requeridos por la ley 7690 y la propia ley de elecciones y modificativas, según el caso pueden hacerlo votar observado, y la Junta Electoral respectiva con presencia de delegados partidarios resolverá sobre la validación o no del voto, al realizarse el escrutinio departamental y el estudio de los votos observados.

Ana María Rodríguez Fares

Secretaría de la

Escrutinio Primario

Su importancia radica-a) por primera vez realiza la apertura de la urna, b) dicha apertura se realiza en presencia de todos los delegados partidarios que por lo general estuvieron todo el acto, c) que van a presenciar los primeros resultados y al Acta de escrutinio le sacan tantas copias como delegados presentes.

Cabe destacar que, lo que se valida en el escrutinio primario, si no es apelado en ese momento, no se puede invalidar en el escrutinio Departamental.

Escrutinio Departamental (o segundo escrutinio)

La Junta Electoral conocerá y resolverá sobre las observaciones formuladas ante las Comisiones durante el acto eleccionario y/o el escrutinio.

Se estudian los votos observados, para su posterior validación o anulación y se verifican las actas. Se adjudican los cargos Departamentales que correspondiere, se labrarán las actas elevándose a la Corte.

Tercer Escrutinio y adjudicaciones

Considero que explicar el procedimiento de adjudicación de bancas en nuestro sistema es muy extenso para introducirlo en este informe.

Nota: Reforma Constitucional.

Posiblemente, si se ponen de acuerdo los Partidos políticos y se obtienen los votos requeridos, se plebiscite a fin de año modificaciones a la Constitución de la República. Donde se incluyen varios artículos de nuestro sistema electoral.

Ana María Rodríguez Fares
Secretaria de la
Oficina Nacional Electoral
CORTE ELECTORAL



CREDECIAL SERIE No

Nombre y apellido que contenga el documento presentado

CORTE ELECTORAL
Registro Cívico Nacional

Nombre y apellido usuales si difieren de los anteriores:

País y lugar de nacimiento

Lugar y fecha de la inscripción

FIRMA DEL INSCRIPTO O CONSTANCIA DE NO SABER O NO PODER FIRMAR

Jefe

Secretario

El titular de esta credencial no obstante ser nacido fuera del territorio nacional es ciudadano natural uruguayo.
(Art. 74, parte final, de la Constitución de la República)



Nombre y apellido que contenga el documento presentado

CORTE ELECTORAL
Registro Cívico Nacional

Nombre y apellido usuales si difieren de los anteriores:

País y lugar de nacimiento

Lugar y fecha de la inscripción

Firma del inscripto o constancia de no saber o no poder firmar

Jefe

Secretario

Corte de Ciudadanía NY
Otorgada: o
Certif. Residencia (Art. 78 de la Constitución)
NY
Otorgada:



CREDECIAL SERIE No

Nombre y apellido que contenga el documento presentado

CORTE ELECTORAL
Registro Cívico Nacional

Nombre y apellido usuales si difieren de los anteriores:

País y lugar de nacimiento

Lugar y fecha de la inscripción

FIRMA DEL INSCRIPTO O CONSTANCIA DE NO SABER O NO PODER FIRMAR

Jefe

Secretario